



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110014003056201901280-00.**
Demandantes: Darlin Andrés Perdomo Delgado.
Demandado: Industrial Agraria la Palma Ltda.
Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **Ejecutivo** instaurado por **Darlin Andrés Perdomo Delgado** en contra de la Sociedad **Industrial Agraria la Palma Ltda.**

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, el ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Sociedad Industrial Agraria la Palma Ltda, para que, previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se ordenará lo siguiente:

1.1.- Mandamiento de pago a su favor por la suma de \$2.013.660.00., por concepto de 1 canon de arrendamiento¹, junto con los intereses de mora causados y pactados en el Contrato No. **IND-17466**.

1.2.- Se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$24.163.920.00., por concepto de 12 cánones de arrendamiento², junto con los intereses de mora causados y pactados en el Contrato No. **IND-18012**.

1.3.- Se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$1.731.381.00., por concepto de 1 canon de arrendamiento³, junto con los intereses de mora causados y pactados en el Contrato No. **IND-19011**.

1.4.- Se condene a la sociedad demandada al pago costas y agencias en derecho.

¹ Canon correspondiente al mes de diciembre de 2017.

² Cánones correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018.

³ Canon correspondiente al mes de enero de 2019.

2.- Causa Petendi:

2.1.- Entre el ejecutante en su calidad de arrendador y la sociedad encartada en calidad de arrendataria, se suscribieron sendos contratos de arrendamiento de vehículo, identificados así:

- Contrato No. IND-17466 de fecha 28 de junio de 2017, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento del vehículo de marca CHEVROLET, clase CAMPERO, modelo 2001, de placas CSS-389, con fecha de ejecución del 29 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017. (**VALOR CANON MENSUAL \$2.013.660.00**)
- Contrato No. IND-18012 de fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento del vehículo de marca CHEVROLET, clase CAMPERO, modelo 2001, de placas CSS-389, con fecha de ejecución del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. (**VALOR CANON MENSUAL \$2.013.660.00**)
- Contrato No. IND-19011 de fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento del vehículo de marca CHEVROLET, clase CAMPERO, modelo 2001, de placas CSS-389, con fecha de ejecución del 1 de enero al 30 de enero de 2019. (**VALOR CANON MENSUAL \$1.731.381.00**)

2.2.- La forma de pago de cada canon se pactó mes vencido, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente causado, a órdenes del ejecutante en una cuenta bancaria plenamente establecida.

2.3.- Pese a que, en la cláusula 3º de cada uno de los contratos se estipuló que para realizar el pago se debía presentar un documento equivalente a una factura de venta con el visto bueno del empleador, esto nunca se realizó, toda vez que, desde la suscripción de cada uno de los contratos, el canon se causaba por la mera prestación del servicio, pues el mismo iba ligado a la ejecución de las labores que como trabajador le competían al demandante dentro de la sociedad demandada, por lo cual no se presentaba ninguna documento dacional factura para el cobro del canon.

2.4.- No obstante, los contratos de arrendamiento se ejecutaron sin ningún impedimento, el arrendatario se sustrajo del pago de los cánones cobrados por esta senda.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos, mediante providencia de 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, proveído del que, se notificó a la sociedad encartada, conforme lo disponen los artículos 291y 292 del CGP, quien, dentro del término concedido y a través de su apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad.

4.- La Contradicción, Excepciones y Fundamentos:

4.1. Dentro del término de traslado respectivo, la sociedad resistente interpuso la excepción de mérito que denominó: **No ser exigible la obligación de pago contenida en los contratos de arrendamiento que se aportan como título ejecutivo.** De la cual, la parte actora se pronunció en tiempo.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia en la que además se abrió a pruebas conforme el interés de las partes, en la oportunidad señalada para ese propósito se evacuaron las etapas de la conciliación, la cual se declaró fracasada, se saneó y fijó el litigio, se recaudaron las pruebas decretadas, y se agotaron los alegatos de conclusión, así mismo, se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

5.- Presupuestos Procesales:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

6.- Del Título ejecutivo, Contrato de arrendamiento.

Enseña el artículo 1973 de la Codificación Civil que: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Con la demanda se acompañan 3 contratos de arrendamiento de vehículo identificados con los Nos. IND-17466, IND-18012 y IND-19011, documentos que lucen acorde con la normatividad vigente a ese respecto e instrumentos, capaces de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

7.- Del problema jurídico:

El problema jurídico del caso sometido a consideración de este juzgado, se circunscribe en determinar si, para la exigibilidad del pago de cada uno de los cánones requeridos coercitivamente, se hacía necesario o no, la radicación de la respectiva factura de venta por parte del ejecutante, de modo que, de serlo así la obligación se tornaba inexigible y si existe confesión de parte de la sociedad ejecutada en la que, se reconoce la obligación.

8.- Análisis de la situación fáctica planteada:

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Ahora bien, en el proceso ejecutivo su característica principal consiste en que inicia con una providencia de fondo, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo el juez, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que este reúne las exigencias legales, en consecuencia le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, *“en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal”* (T. S. de Bogotá. Auto 99-9 del 5 de abril de 2012).

Así las cosas, el Juez en los procesos ejecutivos, debe ir más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que le corresponde resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor, y “constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible”. (Providencia precitada).

Memórese, que para el cobro ejecutivo de las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, de acuerdo con el artículo 422 del CGP., de esto es, los instrumentos aportados como prueba para ejecutar esta acción, deben contener de forma diáfana la información consignada en ellos, es decir, la obligación de pagar al demandante determinada suma dineraria y la fecha en la cual se tenía que cumplir la obligación, momento en el que se convierte en exigible.

Así pues, el proceso ejecutivo a diferencia del proceso ordinario o de conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, “la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 422).

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo,

pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título *Executivus* constituye una presunción iuris tantum.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el:

“Documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”.

Así pues, el proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Las anteriores exigencias se encuentran plasmadas en el art. 422 ibídem, y que se contraen a q que la obligación contenga las siguientes características:

QUE SEA CLARA: *La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.*

QUE SEA EXPRESA: *Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.*

QUE SEA EXIGIBLE: *La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición*

suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S), *Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.*

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, *Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.*

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En efecto, dícese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predícase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación a cargo del deudor, que sí se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo⁴.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

10.- Del caso en concreto.

De entrada se advierte, la defensa izada por la pasiva no se encuentra llamada a la prosperidad por los argumentos que, a continuación pasan a exponerse:

En efecto, nótese que en el *sub-judice* al proceso que fueron aportadas como título ejecutivo 3 contratos de arrendamiento de vehículo identificados con los Nos. IND-17466, IND-18012 y IND-19011, en los cuales, se pactó conforme su cláusula 3º y parágrafo 2 lo siguiente:

CONTRATO IND-17466.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila. veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).

TERCERA. VALOR.

El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.013.660.00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado con el certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento.

CONTRATO IND-18012.**TERCERA. VALOR.**

El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.013.660.00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado con el certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento.

CONTRATO IND-190011.**TERCERA. VALOR.**

El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.731.381.00) M/CTE pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado con el certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento.

De lo anterior se puede inferir, no solo que, en el contrato y respecto al pago de los cánones se pactó una condición que consistían en que, para realizarse la cancelación de cada uno de los emolumentos causados el ejecutante debía allegar documento equivalente a la factura de venta de régimen simplificado, la que además debía contener el visto bueno del interventor del contrato, es decir, que en principio, la obligación estaba sometida a una condición.

Pues recordemos, a las luces del artículo 1530 del CC.: *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*. En tal sentido, de las precitadas cláusulas es evidente que el pago mensual de la renta estaba sujeta a que el ejecutante, presentara para cada periodo el documento denominado factura de venta con el visto bueno del interventor, lo que en el caso de marras, pues en este punto fueron coincidentes las partes al manifestar en el interrogatorio de parte que bastaba con que se prestará el servicio para que con el sueldo mensual del ingeniero –parte ejecutante- se le pagara el valor de la renta que el ejecutante les había alquilado con el propósito de desarrollar la valor para la cual fue contratado.

Así mismo, es evidente que en tratándose de interpretación contractual el artículo 1622 del Código Civil prevé que: *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también **interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.**”* (énfasis del Despacho).

Desde esta perspectiva, el claro para el despacho que las cláusulas a las que se hizo alusión con anterioridad no cuenta con aplicabilidad en el caso de objeto de estudio, pues aun cuando así quedó plasmado en esos negocios jurídicos, la verdad es que el demandante nunca presentó ningún documento adicional para el pago de los cánones mensuales, pues en este punto, existe prueba de confesión de la parte demandada, respecto a que, se insiste, bastaba la prestación del servicio de alquiler de vehículo para que se le pagará el valor correspondiente por ese concepto, sin exigirle ningún requisito adicional.

Y es que aquí operó la confesión por parte de la Representante Legal de la sociedad encartada, la cual es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

En este contexto, establece el artículo 191 del Estatuto Procesal Vigente, son requisitos de la confesión los siguientes:

“1. El confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Ahora bien, preceptúa el canon 194 de la misma codificación que: *“El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.*

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.”

En palabras de la Corte Suprema de Justicia y a propósito de los citados requisitos ha reiterado que *“Para que pueda tenerse por tal, itera la Sala, la confesión debe ser expresa (num. 4º, art. 195 del C. de P. C.), vale decir, que “... entendiendo por tal, aquella que no requiere juicios de razón para pretender decantarla de las expresiones que la contienen. Es decir, como lo afirma la doctrina, no puede estar implícita, oculta a la espera de las lucubraciones del juzgador que intenten desentrañarla” (Sent. Cas. Civil. 22 de agosto de 1994, Exp. 3890).*

En otra oportunidad, sobre el mismo tema la Corporación asentó que, *“no existen confesiones implícitas, vagas o genéricas, sino que las mismas tienen que ser **expresas, ciertas o terminantes**, y no el resultado de razonamientos inductivos o deductivos” (sent. de 31 de agosto de 1995, exp. 4507, ratificada el 3 de febrero de 2006, exp. 12852).*

La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las “confesiones” implícitas, es decir aquellas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

Bajo ese entendido, es evidente que la persona jurídica enjuiciada confesó y reconoció la existencia de la deuda a favor del ejecutante, pues en su declaración al minuto 24:10 manifestó que se encuentran pendientes de pago las acreencias a favor del demandante desde diciembre de 2017, y que ello se debió a la cesación de pagos en la que entró la sociedad, más adelante, al minuto 25:20 señaló que **desconocía si se hacía necesario o no, para de los cánones la presentación por parte del demandante de la factura de venta**, es decir la ejecución de la cláusula tercera de los contratos, pues desconocía el proceder de la misma.

Ante la renuencia en contestar la pregunta de si el demandante aportaba o no la factura de venta por las cuales se predica que la obligación no es exigible, esta falladora la requirió de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 203 del C.G.P. y le puso de presente la obligación que dicha representante tenía de informarse sobre todos los pormenores de la relación contractual suscrita entre las partes, manteniendo su dicho en punto que no sabía nada en punto de esa particularidad del negocio jurídico objeto del litigio.

De este modo, es claro que frente a este particular evento se cumplen los requisitos del artículo 205 ídem, en punto de tener por cierto que el actor nunca presentó dichos documentos, de tal modo que, al no operar esa cláusula contentiva de esa condición, la obligación se hacía exigible por el solo hecho de la prestación del servicio de arrendamiento.

Y es que tampoco se puede desconocer que al minuto 28:00 del interrogatorio de parte realizado a la demandada la deponente confesó la existencia de la deuda a favor del demandante por valor de \$25.620.789.00, de la que atestó, desconocer los motivos por los cuales existía una diferencia entre dicha suma y lo reclamado por el promotor, atribuyéndolo esa a discrepancia a aspectos fiscales

Desde esta perspectiva, es claro para el despacho que la defensa plasmada por la parte ejecutada no puede tener acogida en esta oportunidad, porque aun a pesar de las condiciones plasmadas en el contrato, surge palmario que la intención de los contratantes fue que el pago de tales mensualidades se hiciera exigible por la sola circunstancia de acreditarse la prestación del servicio de alquiler, aspecto este último, sobre el cual no existe ninguna discrepancia en la medida que es claro que el ejecutante en verdad cumplió con la obligación contractual allí plasmada.

En tal sentido, no sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte ejecutada demostrar que en era requisito sine qua non presentar la factura para el correspondiente pago del canon, pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad se aplicó a efectuar afirmaciones inocuas, pero en realidad no arrió ni una sola probanza que permitiera desvirtuar las allegadas por la parte contraria, sumado a que aquí existe prueba de confesión a la cual ya se hizo alusión (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que

a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso.

En este sentido, resulta evidente que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba y es que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mera afirmación sea prueba suficiente de lo que dice, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹¹.*

Bajo las anteriores premisas, habrá de negarse la excepción planteada, por encontrarse confesa la obligación a cargo de la pasiva, ordenando como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución en la forma y términos solicitados en las pretensiones de la demandada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la sociedad demandada conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

Quinto: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.396.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 48 del 23 de mayo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e63f908ff4d6ecd6931232d56fba40d02f1cd0db1660c2211fab740b0d8f36**

Documento generado en 20/05/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>